



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0377 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

Los actuados referente al accidente (choque frontal con subsecuente muerte) protagonizado, por la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCÍA SRL, el día 04 de Julio del 2015;

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** De la nota periodística propalada en los diarios de la localidad y del Acta de intervención policial de la Comisaría PNP de Chivay, se ha tomado conocimiento que el día 04 de Julio del 2015, siendo aproximadamente las 06:30 horas en el Km. 35 de la carretera Arequipa – Chivay a la altura del anexo de Tocra, se produjo un accidente de tránsito (choque frontal con subsecuente muerte), protagonizado por el vehículo de placa C3C-955 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCÍA SRL, conducido por el chofer Froilán Quispe Quispe, que circulaba de Chivay hacia Arequipa, transportando aproximadamente la cantidad de 47 pasajeros, y el vehículo de placa V7R-969 de propiedad de la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, conducido por el chofer Miguel Vicente Poma Gutiérrez, que circulaba de Arequipa a Chivay, transportando aproximadamente la cantidad de 15 pasajeros, teniendo como consecuencias fatales de dicho accidente de 03 personas fallecidas, entre las que se encuentra el chofer del vehículo V7R-969 de la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL y 31 personas heridas que fueron atendidas primeramente en el Centro de Salud de Chivay y después en los diferentes hospitales de Arequipa.

**SEGUNDO.-** El artículo 56º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º numerales 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencial de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

**CUARTO.-** El Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1.4 consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de su jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**SEXTO.-** El artículo 41º numral 41.1.3.1 del Reglamento glosado, establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, estando obligado a asumir, entre otras obligaciones, la de prestar el servicio con vehículos que se encuentren habilitados. Además, el numeral 41.2.3 del mismo artículo, señala que el transportista deberá cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista.

**SÉTIMO.-** En tal sentido, constituye un incumplimiento de acceso y permanencia, tal como lo detallé el anexo I, de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, el incumplir con las condiciones establecidas en el artículo 41º del Reglamento, modificado por el D.S. Nº 033-2011-MTC.

**OCTAVO.-** Asimismo, el artículo 38.1.4 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), regula como Condición Legal: "Contar con personal



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0377 -2015-GRA/GRTC-SGTT

para la prestación del servicio, sea éste propio o de una empresa tercerizada registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes."

**NOVENO.**- Por su parte el artículo 98º de dicho Reglamento, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y el artículo 107º del Reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

**DÉCIMO.**- Igualmente el artículo 114º numeral 114.1 del acotado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo Nº 033-2011-MTC prescribe en el inciso 6) que procede la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor cuando hayan intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte, bajo las modalidades de choque, despiste o volcadura y el artículo 113º del Reglamento mencionado, en el numeral 113.3 establece que procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio, entre otros, cuando: Inciso 4) Se utilice para la prestación del servicio vehículos o conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentra habilitada.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 1046-2007-GRA/GRTC-DECT de fecha 13 de Noviembre del 2007, modificada por la Resolución Directoral N° 2943-2009-GRA/GRTC-DECT del 26 de Noviembre del 2009, se otorga a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCÍA SRL, con RUC Nº 20327290534, representada por su Gerente General Julio Silva Medina, autorización para prestar el servicio público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Orcopampa y viceversa, por el periodo de diez años contados del 13 de Noviembre del 2007 al 13 de Noviembre del 2017, no encontrándose dentro de su flota vehicular la unidad de placa C3C-955.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- De las investigaciones preliminares efectuadas inmediatamente se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente de tránsito (choque frontal con subsecuente muerte), ocurrido el día 04 del presente mes y año, con el ómnibus de placa de rodaje C3C-955 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCÍA SRL, que cubría la ruta de Arequipa – Orcopampa y viceversa, teniendo como resultado de dicho accidente 3 personas fallecidas y 31 personas heridas, se tiene que el citado vehículo, que ha protagonizado el fatal accidente, si bien es de propiedad de la transportista, tal como aparece de la consulta vehicular efectuada en la SUNARP, sin embargo, no habría estado habilitado para prestar el servicio regular de personas en esa ruta, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 41º numeral 41.1.3.1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte).

**DÉCIMO TERCERO.**- Asimismo, de las investigaciones preliminares se tiene que dicha transportista no contaba con el personal suficiente para la prestación del servicio de transporte terrestre, toda vez que, el citado conductor Froilán Quispe Quispe, no se encontraba inscrito – antes de la fecha del 04 de Julio del 2015 – en la nómina de conductores de la transportista para conducir el vehículo de placa de rodaje C3C-955, determinándose así que el transportista habría utilizado al conductor citado, ajeno a la nómina de conductores para prestar el servicio de transporte terrestre, es decir, sin estar previamente habilitado, incumpliendo la obligación contenida en el artículo 38.1.4 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), así como el artículo 41º numeral 41.2.3 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), de inscribir al conductor en el registro administrativo de transporte antes que inicie la conducción.

**DÉCIMO CUARTO.**- Por tanto, dada la magnitud de los acontecimientos ocurridos con consecuencias fatales y los incumplimientos en los que habría incurrido la transportista EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCÍA SRL, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros. En consecuencia, habiendo valorado la documentación obrante así como la documentación recepcionada en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, resulta procedente iniciar procedimiento administrativo sancionador a la transportista y dictar la Medida Preventiva de Suspensión Precautoria del Servicio de transporte Regular de Personas de ámbito regional para la ruta Arequipa – Orcopampa y viceversa por treinta (30) días, conforme lo dispone el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y considerando lo que dispone la Ley 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0377 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Estando al Informe Legal Nº 204-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 049-2015-GRA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCÍA SRL**, con RUC Nº 20327290534, representada por su Gerente General Julio Silva Medina, autorizada a prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Orcopampa y viceversa, con Resolución Directoral Ejecutiva Nº 1046-2007-GRA/GRTC-DECT de fecha 13 de Noviembre del 2007, modificada por la Resolución Directoral Nº 2943-2009-GRA/GRTC-DECT del 26 de Noviembre del 2009, por la presunta comisión del incumplimiento contenido en el numeral 41.1.3.1 y 41.2.3 del artículo 41º, tipificados con el código C.4.b y C.4.c en el Anexo I “Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias” del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, quien podrá efectuar los descargos que estime conveniente dentro del plazo de ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE** la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Orcopampa y viceversa, hasta por el plazo de treinta (30) días, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCÍA SRL**, autorizada con la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 1046-2007-GRA/GRTC-DECT de fecha 13 de Noviembre del 2007, modificada por la Resolución Directoral Nº 2943-2009-GRA/GRTC-DECT del 26 de Noviembre del 2009, al resultar aplicable lo establecido en el numeral 113.4 del artículo 113º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el cual precisa que la medida recaerá sobre la ruta en que se ha incurrido en las causales previstas, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dicha medida preventiva se hará efectiva el mismo día de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Exhortar a la transportista **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCÍA SRL**, el acatamiento de la medida dispuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Poner en conocimiento de la presente resolución al Área de Fiscalización de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ofíciase a la Policía Nacional del Perú, a los Terminales Terrestre de Arequipa y Orcopampa y al Ministerio Público lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

**07 JUL 2015**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

JOA/jgv  
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Ing. Jimmy Ojea Arica*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA